León, Guanajuato, a 07 siete de agosto del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0857/2015-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por la ciudadana **(.....),;** y -------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 14 catorce de octubre del año 2015 dos mil quince, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como actos impugnados la resolución consistente en la negativa para la colocación de un anuncio espectacular auto soportado publicitario, contenida en el oficio número DGDU/CSC/CA/35-33391/2015 (Letra D, letra G, letra D, letra U diagonal letra C, letra S, letra C diagonal letra C letra A diagonal treinta y cinco guion tres tres tres nueve uno diagonal dos mil quince), de fecha 03 tres de septiembre del año 2015 dos mil quince, y como autoridades demandadas a la Directora de Área de Contacto y Servicio a la Ciudadanía de la Dirección General de Desarrollo Urbano, del Municipio de León, Guanajuato. --------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 19 diecinueve de octubre del año 2015 dos mil quince, se admite a trámite la demanda en contra de la Directora de Área de Contacto y Servicio a la Ciudadanía de la Dirección General de Desarrollo Urbano, admitiéndose las pruebas documentales exhibidas, las que por su especial naturaleza se tienen por desahogadas. ------------------------------------------

Se niega la suspensión del acto reclamado, en razón de que la fijación, instalación o modificación de anuncios autosoportados está regulado por el Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato, en consecuencia para fijarlo, instalarlo o modificarlo se requiere el permiso respectivo, en términos del artículo 453, fracción VII del mismo ordenamiento legal; aunado a que por la naturaleza del acto impugnado, al ser negativo con efectos positivos, y al ser este órgano de control de legalidad, al conceder la suspensión estaría dándole efectos constitutivos de derechos, lo que equivaldría a que el Juez Administrativo Municipal asuma las facultades o funciones que le son propias de la autoridad demandada respecto del permiso correspondiente y sería tanto como evadir el cumplimiento de disposiciones legales de orden público, mismas que de acatarse mientras no se declare la ilegalidad del acto combatido. ------------------------------------------------------------------

Por otro lado, respecto al procedimiento administrativo de ejecución, con fundamento en el artículo 268 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se niega la suspensión en razón de que no se encuentra acreditado en autos que la autoridad fiscal haya iniciado dicho procedimiento. ------------------------------------

**TERCERO.** Por auto de fecha 9 nueve de noviembre del año 2015 dos mil quince, se requiere al Director de Control de Contacto y Servicio a la Ciudadanía, para que exhiba el original o copia certificada del documento con el que acredite su personalidad jurídica. ---------------------------------------------------

**CUARTO.** Mediante proveído de fecha 24 veinticuatro de noviembre del año 2015 dos mil quince, previo cumplimiento al requerimiento formulado, se tiene por contestando la demanda en tiempo y forma a la autoridad demandada, se le admiten las pruebas documentales aceptadas a la parte actora en el auto de radicación y la exhibida con su escrito de cumplimiento al requerimiento formulado, la que en ese momento se tiene por desahogada por su propia naturaleza y la presuncional legal y humana en lo que le beneficie; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------

**QUINTO.** El día 15 quince de diciembre del año 2015 dos mil quince, a las 11:00 once horas con cero minutos, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes. --------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Por auto de fecha 11 once de enero del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene a la parte actora por señalando nuevo domicilio, revocándose el señalado en autos. ------------------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** Mediante proveídos de fechas 22 veintidós de enero y 22 veintidós de septiembre, ambos del año 2016 dos mil dieciséis, se acordó en el sentido de que no ha lugar a acordar de conformidad con las promociones de cuenta, en razón de que las respectivas promoventes no son parte, ni tiene el carácter de autorizadas. -------------------------------------------------------------------------

**OCTAVO.** En fecha 22 veintidós de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Juzgado Primero Administrativo Municipal, acuerda dejar de conocer la presente causa, y lo remite a este Juzgado Tercero para su prosecución procesal. -----------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como el acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del mismo año, el Juzgado Primero Administrativo Municipal deja de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo tanto, este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse actos administrativos emitidos por autoridades del Municipio de León, Guanajuato. ----------------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que la demandante se ostenta sabedora de la resolución combatida, lo que fue el 15 quince de septiembre del año 2015 dos mil quince y la demanda de nulidad fue presentada el 14 catorce de octubre del mismo año. -------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original de la resolución contenida en el oficio número DGDU/CSC/CA/35-33391/2015 (Letra D, letra G, letra D, letra U diagonal letra C, letra S, letra C diagonal letra C letra A diagonal treinta y cinco guion tres tres tres nueve uno diagonal dos mil quince), de fecha 3 tres de septiembre del año 2015 dos mil quince, documento que merece valor probatorio pleno de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 78, 117, 121 y131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, habida cuenta que la autoridad demandada afirma su emisión. ------------------------------------------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ----------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En tal sentido, se aprecia que la demandada argumenta que atento a lo establecido por el último párrafo del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y por tratarse de cuestiones de orden público se solicita se examine de oficio las causales de improcedencia; así mismo, refiere que opone la excepción de que el acto que se impugna cumple con los artículos 137 y 138 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato y todas las demás excepciones que se desprenden de lo narrado en el presente escrito de contestación, aunque no se les haya nominado expresamente. -------------------------------------------------------------------------------------

Luego entonces, quien resuelve aprecia que NO SE ACTUALIZA ninguna de las causales determinadas en el citado artículo 261, en consecuencia, se pasa al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda, no sin antes fijar los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. --------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que ella solicito factibilidad para la colocación de un anuncio espectacular autosoportado publicitario para ubicarlo en el boulevard Juan Alonso de Torres, número 2406 (dos mil cuatrocientos seis), de la colonia Lomas del Campestre de esta ciudad, en fecha 24 veinticuatro de agosto del año 2015 dos mil quince, sin que obre constancia que así lo acredite, o bien, que demuestre lo contrario; factibilidad que le fue negada por la Directora de Área de Contacto y Servicio a la Ciudadanía, mediante resolución contenida en el oficio número DGDU/CSC/CA/35-33391/2015 (Letra D, letra G, letra D, letra U diagonal letra C, letra S, letra C diagonal letra C letra A diagonal treinta y cinco guion tres tres tres nueve uno diagonal dos mil quince), de fecha 3 tres de septiembre del año 2015 dos mil quince, la cual le fue notificada en fecha 15 quince de septiembre del año 2015 dos mil quince. ---------------------------------------------------

La anterior resolución es considerada ilegal por la parte actora, al estimar que fue emitida sin fundamentación y motivación, además de considerarla con falta de congruencia, por lo que acude a interponer el presente juicio de nulidad. ----------------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución contenida en el oficio número DGDU/CSC/CA/35-33391/2015 (Letra D, letra G, letra D, letra U diagonal letra C, letra S, letra C diagonal letra C letra A diagonal treinta y cinco guion tres tres tres nueve uno diagonal dos mil quince), de fecha 3 tres de septiembre del año 2015 dos mil quince. --------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Una vez determinada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. ----------------------------------------------

Esta Juzgadora, de manera primordial, procederá al análisis de los conceptos de impugnación, sin necesidad de transcribirlos en su totalidad, lo anterior, con base en el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia. ----------------------------------------------------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

En tal sentido se aprecia que la justiciable en los conceptos de impugnación argumenta que en el acto no existe la debida congruencia, motivación, ni fundamentación al ser notoriamente contradictoria la resolución, al precisar lo siguiente: -----------------------------------------------------------

*“[…] de la interpretación armónica y concatenada de los dispositivos de ley citados, podemos afirmar que si bien es cierto que el Código Reglamentario respectivo impide la coexistencia de anuncios espectaculares a distancias menores a 100 metros radiales y a 500 metros lineales, también es cierto que los argumentos en los que la autoridad demandada pretende sustentar la resolución combatida se encuentra plagada de antecedentes del todo ilegales que generan la FALTA DE CONGRUENCIA, MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN que exigen los numerales […] siendo que el PERMISO NÚMERO […] que fue otorgado para el inmueble del cual soy legítima usufructaria fenecía precisamente el 09 DE SEPTIEMBRE del 2015, de tal forma que el citado bien inmueble al momento de la solicitud aun gozaba del permiso respectivo, esto es, NUNCA DEJO DE TENER PERMISO VIGENTE, de donde se puede deducir que entonces NO ERA LEGAL NI FACTIBLE que la autoridad demandada haya entonces CONCEDIDO A TERCERAS PERSONAS los permisos de los espectaculares cuya existencia ahora invoca como argumento para negar el solicitado por la suscrita […] no es comprensible que ESTANDO VIGENTE UN PERMISO […] HAYA OTORGADO PERMISOS PARA OTROS INMUEBLES QUE SE ENCUENTRAN A DISTANCIAS MENORES DE LAS EXIGIDAS POR LA REGLAMENTACIÓN RESPECTIVA y ahora invoque la existencia de tales permisos para negarme el por mi solicitado […] se desprenden diversas ilegalidades primero al haber otorgado permisos a terceros estando vigentes el del inmueble usufructuado y segundo al invocar la existencia de tales permisos para negármelo […] el inmueble ha gozado en FORMA ININTERRUMPIDA de sendos permisos para anuncios […] solo refiere la existencia de diversos permisos sin precisar sus números […] negándome la posibilidad de probar en su contra […].”*

Por su parte las autoridades demandadas, respecto a lo manifestado por la actora argumenta: *“[…] se decrete como infundado e inoperante en virtud de que el acto que se impugna cumple con los elementos y requisitos del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato […] fue expedido por autoridad competente, precisando las circunstancias […] se encuentra debidamente fundado y motivado […] resulta congruente con lo solicitado […]. Resulta inoperante la deducción realizada de que no era legal, ni factible que la autoridad demandada haya concedido a terceras personas los permisos de los espectaculares cuya existencia se informó en el oficio […] como argumento para negar el permiso […] pues la autorización de permisos se encuentra condicionada al cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos […]”.*

Concepto de impugnación que resulta **fundado** por las siguientes consideraciones: -----------------------------------------------------------------------------------

En primer término, el acto impugnado consistente en la resolución contenida en el oficio número DGDU/CSC/CA/35-33391/2015 (Letra D, letra G, letra D, letra U diagonal letra C, letra S, letra C diagonal letra C letra A diagonal treinta y cinco guion tres tres tres nueve uno diagonal dos mil quince), de fecha 3 tres de septiembre del año 2015 dos mil quince, está motivado en los siguientes términos: *“ a la visita física realizada y en la información que obra en la dependencia por la que se detectó que existe un permiso vigente para la colocación de un anuncio a 33 treinta y tres metros a una distancia menor a los 100 cien metros radiales mínimos requeridos para la colocación de otro anuncio espectacular y dos anuncios con permisos vigentes a 422 cuatrocientos veintidós y 445 cuatrocientos cuarenta y cinco metros distancias menor a los 550 quinientos metros lineales mínimos requeridos para la colocación de otro anuncio espectacular sobre una vialidad* *...”*, fundamentación y motivación que resultan indebidos en razón de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos. ------------------------------------------------------------------------------------

Resulta oportuno mencionar, que un acto administrativo se considera debidamente fundado y motivado, cuando en éste se contienen las razones particulares, causas inmediatas o circunstancias especiales que la autoridad analizó y valoró para emitirlo en determinado sentido; además debe contener los preceptos legales en que apoya su determinación, pero también debe haber adecuación y concordancia entre los motivos aducidos y las disposiciones legales que apliquen, esto es, procurando que en el caso concreto se actualice la hipótesis normativa. ---------------------------------------------------------------------------

Sirve de sustento al argumento vertido en supralíneas, la siguiente Jurisprudencia, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-2, página 622, Tesis No. VI. 2º. J/31, que a la letra dice: ----------------------

«FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.»

Es decir, el contenido formal de la garantía de fundamentación y motivación inmersa en la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, tiene como propósito primordial, que el justiciable conozca el “por qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad autoritario, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado la causa o causas que justificaron la decisión para estar en posibilidad de controvertirla, permitiéndole con ello una real y auténtica defensa. ------------------------------------------------------------------------

Al tenor de lo anterior, un acto se considera debidamente fundado y motivado, cuando se exponen los hechos relevantes que justifican la conducta de la autoridad: citando la norma aplicable y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del cual se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, lo que se conoce como subsunción. ------------------------------------------------------------------------------------------

Ese razonamiento mínimo o motivación, entendido desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica al particular la actuación de la autoridad; de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular. Así, una motivación es insuficiente, cuando las razones esgrimidas por la autoridad resultan tan exiguas que impiden al gobernado conocer plenamente los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa. ----------------------------------------------------------------------

Así las cosas, en el caso concreto, la resolución contenida en el oficio número DGDU/CSC/CA/35-33391/2015 (Letra D, letra G, letra D, letra U diagonal letra C, letra S, letra C diagonal letra C letra A diagonal treinta y cinco guion tres tres tres nueve uno diagonal dos mil quince), de fecha 3 tres de septiembre del año 2015 dos mil quince, la autoridad demandada pretende motivar su actuación con información, documentación y con una visita de campo realizada al domicilio, más sin embargo, resulta evidente que omite motivar respecto de esa información o documentación en la que sustento su negativa para otorgarle a la actora el permiso para la colocación del anuncio espectacular autosoportado publicitario, en el domicilio ubicado en el boulevard Juan Alonso de Torres, número 2406 (dos mil cuatrocientos seis), de la colonia Lomas del Campestre de esta ciudad, es decir, omite relacionar, precisar y adjuntar cuáles es esa información y cuáles esa documentación con la que cuenta que la llevaron a efectuar un razonamiento técnico y lógico-jurídico para llegar a la conclusión de negarle la factibilidad, es por ello que esta juzgadora estima que no le está dando a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad autoritario de no considerar factible el solicitado permiso, por lo tanto, con ello no le está dando a conocer de manera evidente y clara la causa o causas que justificaron su decisión; siendo por lo anterior y como primer punto, que se considera al acto impugnado contenido en el oficio referido como indebidamente motivado. ----------------------------------------------------

Ahora bien, como segundo punto, mismo que resulta más grave respecto de la indebida motivación, deviene en el sentido de que la demandada sustenta su actuar con una supuesta “*visita de campo* *realizada al mismo”*, dicha gravedad resulta en razón de que no hace constar que efectivamente se llevó a cabo dicha visita de campo, mediante la correspondiente acta circunstanciada, en la que se asentarán los detalles y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que al no acreditar fehacientemente la visita de campo, lo que de por sí ya resulta violatorio de la garantía de audiencia, también erróneamente se limita a referir que la visita se realizó *“al mismo”*, situación está que resulta imprecisa y en consecuencia no cumple con las circunstancia de lugar, y en términos generales y como ya se precisó, tampoco se cumple con las circunstancias de tiempo y modo, en razón de la carencia de la referida acta circunstanciada; luego entonces, para que un acto de autoridad se considere debidamente motivado deben precisarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y al no obrar dentro de la resolución contenida en el oficio DGDU/CSC/CA/35-33391/2015 (Letra D, letra G, letra D, letra U diagonal letra C, letra S, letra C diagonal letra C letra A diagonal treinta y cinco guion tres tres tres nueve uno diagonal dos mil quince), de fecha 3 tres de septiembre del año 2015 dos mil quince, el documento que acredite la visita de campo al domicilio ubicado en el boulevard Juan Alonso de Torres, número 2406 (dos mil cuatrocientos seis), de la colonia Lomas del Campestre de esta ciudad, es de concluir que dicho acto de autoridad omite precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar y al omitirlas el acto impugnado resulta indebidamente motivando y en consecuencia ilegal. ---------------------------------------------------------

Ahora bien, es de considerar para esa resolutora que en caso de que efectivamente se lleve a cabo la visita en el inmueble ubicado en boulevard Alonso de Torres, número 2406, colonia Lomas del Campestre, la autoridad demandada tendrá desde el punto de vista técnico, jurídico, de manera real y fehaciente la verdad respecto de que la solicitud es para un anuncio espectacular autosoportado publicitario que ya se encuentra colocado en dicho inmueble y así poder corroborar la colocación real y efectiva de los otros anuncios, precisados en su oficio de respuesta número DGDU/CSC/CA/35-33391/2015 (Letra D, letra G, letra D, letra U diagonal letra C, letra S, letra C diagonal treinta y cinco guion tres tres tres nueve uno diagonal dos mil quince), de fecha 3 tres de septiembre del año 2015 dos mil quince, visita que junto con la información y documentación que refiere la llevarían a emitir un acto administrativo debidamente fundamentado y motivado y con ello darle a conocer a la parte actora, en detalle y precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para otorgarle o no la factibilidad de la colocación del anuncio autosoportado publicitario, en los términos de lo dispuesto por el artículo 396, fracción III del Código Reglamentario de Desarrollo Urbano de León, Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

Por lo anterior, y considerando que el acto impugnado carece de una debida fundamentación y motivación; es procedente decretar la **nulidad** de la resolución contenida en el oficio DGDU/CSC/CA/35-33391/2015 (Letra D, letra G, letra D, letra U diagonal letra C, letra S, letra C diagonal letra C letra A diagonal treinta y cinco guion tres tres tres nueve uno diagonal dos mil quince), de fecha 3 tres de septiembre del año 2015 dos mil quince, lo anterior, con fundamento en los artículos 143, 300, fracción III y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

Luego entonces, como el acto cuestionado fue dictado en respuesta a una petición, la **nulidad decretada no puede ser total, sino para efectos** de que ese acto sea sustituido por otro, sin las deficiencias advertidas dentro de la presente sentencia, ya que, de no estimarlo así, implicaría dejar sin resolver la solicitud planteada, contraviniéndose con ello el principio de seguridad jurídica en detrimento del solicitante. ------------------------------------------------------------------

Resulta importante precisar que el nuevo acto debe ser emitido por quien haya asumido las funciones de la otrora Dirección de Área de Contácto y Servicio a la Ciudadanía, lo anterior debido a la entrada en vigor del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fecha 04 cuatro de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, número 177 ciento setenta y siete, Tercera Parte. ----------------------------------------------------------------

En apoyo a lo anterior, se cita la jurisprudencia 2a./J. 67/98 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, Septiembre de 1998, página 358, que dispone: -------------------------------------------

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO. Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido.

Dado lo anterior, la autoridad deberá cumplir con lo aquí ordenado en el término de 15 quince días hábiles, contados a partir de aquél en que cause ejecutoria la presente sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 321 y 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los municipios de Guanajuato. -----------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO**. En cuanto a las pretensiones solicitadas por la parte actora, consistente en la nulidad del acto administrativo impugnado y en la condena a la autoridad para el completo restablecimiento del derecho violado mediante la anulación de los actos combatidos y en consecuencia el otorgamiento del permiso negado. Respecto a la nulidad del acto administrativo, dicha pretensión quedó colmada. ----------------------------------------------------------------------

Por otro lado, con relación a que se le otorgue el permiso solicitado para la colocación de un anuncio espectacular auto soportado publicitario, en el inmueble ubicado en el boulevard Juan Alonso de Torres, número 2406 (dos mil cuatrocientos seis), de la colonia Lomas del Campestre de esta ciudad, bajo tal tesitura y considerando que la nulidad emitida fue para efectos, NO RESULTA PROCEDENTE, ya que será hasta que la autoridad demandada emita su resolución, en que funde y motive debidamente su decisión y se pronunciará sobre la procedencia de la solicitud del permiso de uso de suelo. además de que esta Juzgadora estaría otorgando efectos constitutivos lo que equivaldría a que esta se asuman las facultades o funciones que le son propias de la autoridad demandada, lo cual sería tanto como evadir disposiciones de orden público y de observancia general en el Municipio de León, Guanajuato. -

Lo anterior, se apoya en el criterio emitido por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES DE RECONOCIMIENTO DE UN DERECHO Y PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS. Decretada la nulidad del acto reclamado por violaciones de forma y condenando a la autoridad a emitir un nuevo acto purgando esos vicios, es incuestionable que las acciones de reconocimiento de un derecho y el pago de daños y perjuicios se encuentran condicionados a la emisión del nuevo acto, puesto que la demandada debe en primera instancia respetar la garantía de audiencia del actor y posteriormente fundar y motivar debidamente su nuevo acto; en consecuencia, no ha lugar a adoptar ninguna medida adecuada para el pleno restablecimiento de las acciones que nos ocupan.

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 298, 299, 300, fracción III y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se.

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de la resolución contenida en el oficio DGDU/CSC/CA/35-33391/2015 (Letra D, letra G, letra D, letra U diagonal letra C, letra S, letra C diagonal letra C letra A diagonal treinta y cinco guion tres tres tres nueve uno diagonal dos mil quince), de fecha 3 tres de septiembre del año 2015 dos mil quince. --------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad de la resolución** contenida en el oficio DGDU/CSC/CA/35-33391/2015 (Letra D, letra G, letra D, letra U diagonal letra C, letra S, letra C diagonal letra C letra A diagonal treinta y cinco guion tres tres tres nueve uno diagonal dos mil quince), de fecha 3 tres de septiembre del año 2015 dos mil quince, **para el efecto** de que la demandada emita un nuevo acto; ello con base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. ----------------------------------------------

**CUARTO. No se reconoce el derecho** del accionante; de conformidad con lo establecido en el Considerando Octavo de esta resolución. ----------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. --------**-----------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto.

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---